



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2018-00003-00
ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AISLATERM S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención al informe secretarial que precede y por reunir los requisitos y formalidades señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante C.P.A.C.A.–, se admitirá la demanda de la referencia.

A su vez, entra el Despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por ECOPETROL S.A., entidad demandante en la presente acción.

En escrito separado, la entidad demandante llama en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales, suscrita entre Aislaterm S.A. y dicha aseguradora.

Argumenta que la póliza seguro No. 485-47-994000003562, con vigencia del 04-11-2014 hasta el 07-06-2016, fue suscrita a favor de Ecopetrol S.A. con los siguientes amparos: i) cumplimiento de las obligaciones del contrato y ii) correcto funcionamiento de los equipos suministrados e instalados.

Indica que Aislaterm S.A., incumplió con las obligaciones contenidas en el contrato No. 5216986, y con ello, ocurrió el siniestro amparado, correspondiéndole a la Aseguradora, responder por los perjuicios derivados del incumplimiento contractual.

En virtud de lo anterior, solicita sea llamada en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, debiendo pagar a favor de Ecopetrol S.A., la suma de dinero a la cual resulte condenada la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulada en los artículos 225 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio sufrido, o el

reembolso total o parcial de un pago realizado como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

1.2. Así mismo, dicha solicitud procede en las acciones de reparación directa y controversias contractuales, y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición.

1.3. El mencionado artículo, enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, siendo los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

1.4. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía; es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso.

1.5. Por último, el artículo 227 del CPACA establece que, en lo no regulado en ese código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP).

1.6. De conformidad con lo anterior, la figura del llamamiento en garantía faculta a la parte demandada para solicitar la vinculación de un tercero, del cual pretende la reparación de los perjuicios sufridos, o el reembolso del pago realizado como consecuencia de una eventual condena impuesta en contra del llamante.

1.7. En el sub examine, el llamamiento en garantía lo formula la parte demandante, indicando una relación contractual entre la parte accionada (Aislaterm S.A.) y la llamada (Aseguradora Solidaria de Colombia).

1.8. En ese sentido, Ecopetrol S.A. no tiene la facultad para llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, pues como parte demandante no se encuentra legitimada para realizarlo y, además, alega la existencia de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales, la cual no fue suscrita por tal entidad, sino por quien funge como parte demandada en la presente acción.

De manera que, la prueba aportada demostró la existencia de una relación contractual, sin embargo, tal relación comprende únicamente a la sociedad demandada y a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

1.9. Por las anteriores consideraciones, se rechazará por improcedente el llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol S.A., y se procederá a admitir la demanda de la referencia.

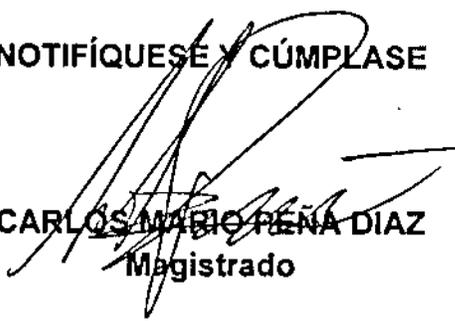
En consecuencia, se dispone:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por Ecopetrol S.A., de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la Sociedad pública **ECOPETROL S.A.**
3. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Téngase como parte demandada a la Sociedad **AISLATERM S.A.**, identificada con NIT 804.015.432-0, persona jurídica de derecho privado, que tiene capacidad para comparecer al proceso a través de su representante legal, atendiendo a las disposiciones de certificado de existencia y representación legal obrante a folios 259 a 261 del expediente.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la sociedad **AISLATERM S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Sociedad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60. 000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta

que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. **RECONÓZCASE** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Sociedad pública ECOPETROL S.A., al abogado Carlos Augusto Jaimés Bohórquez, conforme al poder y los anexos obrantes a folios 254 a 257 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 REGISTRO
N° 184
12.5 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	N° 54-001-33-40-007-2017-00495-01
ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO CASTELLANOS CÁCERES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA - UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA - ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha **1 de agosto de 2018**, por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado, el *A quo* decidió negar el decreto de dos pruebas pedidas por la parte demandada **UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA**, consistentes en practicar los testimonios, por una parte, del señor Félix Raúl Vásquez Torrado ingeniero civil, bajo la argumentación que la certificación obrante a folio 207 del expediente, en la cual el precitado conceptúo como ingeniero civil frente a las obras objeto de la litis, se trata de un documento al que se le pretende dar el valor de un dictamen pericial, no obstante, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del CGP para su procedencia, impide la citación del ingeniero como testigo.

Y de otra, del señor Omar Díaz, vicepresidente de la Asociación Norte Santandereana de Ciegos, con fundamento en que la condición de invidencia el prenombrado por sí sola y el cargo que ostenta, no lo hacen la persona idónea para certificar el cumplimiento del Decreto 1538 de 2005, en la obra Cielo Abierto Fase No.2, por no reunir las condiciones necesarias y óptimas para rendir un concepto. Así mismo, estimó que la prueba pericial decretada permitirá esclarecer los hechos objeto de controversia en el presente medio de control.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA**, interpuso recurso de apelación en contra del auto mencionado con antelación, el cual fue debidamente sustentado en audiencia de pacto de cumplimiento (CD minuto 49:00 a 53:32).

En cuanto al testimonio del señor Félix Raúl Vásquez Torrado, indicó que es necesario para responder a los cuestionamientos realizados por el Procurador, en el sentido de determinar de qué manera se ejecutó la obra y si esta resulta idónea para el tráfico de las personas con diversas formas de discapacidad; igualmente, para obtener otra perspectiva, a la efectuar por el perito que se designe en el curso del proceso.

En relación al testimonio de señor Omar Díaz, manifestó que debido a los intereses que representa, podrá decir que es lo que realmente necesita la población con discapacidad visual, y así, dichos testimonios podrían coadyuvar a determinar si la obra ejecutada cumple con los estándares establecidos en el Decreto 1538 de 2005.

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA interpuso recurso de apelación, en contra del auto mediante el cual el *A quo* negó el decreto de dos pruebas pedidas, dentro del presente medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos (acción popular).

Sobre la procedencia y oportunidad de la alzada, cabe señalar que como en los artículos 28 a 32 de la Ley 472 de 1998 que regulan el período probatorio en la acción popular, no se encuentra establecido la procedencia de recursos frente al auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba, por lo que por remisión expresa del artículo 44 ibidem,¹ corresponde aplicar la normatividad procesal civil vigente, la cual, para el presente caso, corresponde al Código General del Proceso, que en el numeral 3 del artículo 321 de dicho estatuto, señala que es apelable el auto en cuestión, recurso que contra providencia que se emite en el curso de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en forma verbal una vez pronunciada (numeral 1 artículo 322 ídem).

Atendiendo dichos preceptos normativos, en el *sub lite* es procedente y oportuno el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído que resolvió negar el decreto de dos pruebas pedidas oportunamente; además, el suscrito Magistrado Sustanciador es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 35², 326 y 328 ídem.

3.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *"es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica."*³

En términos de la Corte Constitucional, *"...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"*⁴.

Ahora, es esencial resaltar que el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, al efecto establece que *"el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y*

¹ *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones".*

² *"Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no corresponden a la sala de decisión. (...)"*

³ Consejo de Estado, sección cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes", "El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez".

También el artículo 30 ibídem, preceptúa que "La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella".

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁵ de la siguiente manera: "La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra."

3.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso sub examine, para efectos de establecer si se ajusta a derecho la providencia apelada, esto es, si la prueba negada en el asunto resulta pertinente, conducente, eficaz y útil, una vez revisada la contestación de la demanda, se tiene que el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA, junto con las argumentaciones expuestas frente al hecho 7 de la demanda⁶, aporta una certificación del ingeniero civil Félix Raúl Vásquez Torrado, en la cual da constancia del cumplimiento de las disposiciones del Decreto 1538 de 2005 en la obra Cielo Abierto Fase No. 2 por parte de dicha Unión Temporal.

Adicionalmente, junto con las argumentaciones expuestas frente al hecho 12 de la demanda, allega oficio del 24 de julio de 2017 proveniente de la Asociación Nortesantandereana de Ciegos, radicado ante la Alcaldía de Cúcuta, donde se manifiesta que el proyecto del Centro Comercial a Cielo Abierto Fase 2 ha mejorado las condiciones para el desplazamiento de las personas en condición de discapacidad visual gracias a que los andenes ahora son más amplios y uniformes y las rampas están en condiciones de accesibilidad favorable.

Ahora, es importante recalcar, que previo a disponer sobre la negativa de las pruebas motivo de apelación, el *A quo* ordenó la práctica de la prueba pericial

⁵ Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00833-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

⁶ Consiste en que "El día 27 de febrero del 2017, se le oficia a la doctora: DEICY LORENA CARRIAZO VILLAMIZAR, interventora, que el operador del Proyecto Cielo Abierto fase #2, no está cumpliendo con la aplicación de la Norma Técnica en accesibilidad para las personas con discapacidad visual como lo contempla el Decreto 1538 del 2005, (este oficio no fue contestado) según consta en el oficio, que allego como prueba con el presente instrumento.

pedida por la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA, con el objeto de determinar si las obras ejecutadas en el proyecto del Centro Comercial a Cielo Abierto Fase 2 cumplen con el Decreto 1538, en lo que tiene que ver con los parámetros de diseño y construcción para las personas invidentes o de baja visión.

En ese contexto, para el Despacho, no procede la citación del señor Félix Raúl Vásquez Torrado, en su calidad de ingeniero civil, ni la del señor Omar Díaz, en su condición de invidente y representante de las personas con limitaciones visuales, acerca de la efectividad de las medidas tomadas en la obra para el acatamiento del Decreto 1538 de 2005, toda vez que carecen de utilidad, en tanto el *A quo*, con antelación había ordenado la práctica de una prueba pericial con el mismo propósito de verificar tales circunstancias.

Efectivamente, si bien el señor Félix Raúl Vásquez Torrado ostenta la calidad de ingeniero civil y suscribió una certificación sobre el acatamiento de la obra de los parámetros de movilidad peatonal contemplados en el Decreto 1538 de 2005, el Despacho considera que recepcionar su testimonio resulta, además de inútil, inconducente, ya que la prueba adecuada para determinar estas circunstancias, es el peritazgo ordenado con antelación para ser elaborado por especialistas en la materia, como es la Universidad Francisco de Paula Santander, programa de Arquitectura de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades.

Similar suerte corre el testimonio del señor Omar Díaz, puesto que lo que se pretende demostrar con él, se logra gracias a la prueba pericial, ya que el personal profesional de la Universidad, idóneo, experto y con especiales conocimientos científicos sobre el tema, será el encargado de determinar si la obra cumplió con lo normado para las personas invidentes o de baja visión o si por el contrario carece de tales medidas, denotándose de este modo la inutilidad e inconducencia de las pruebas.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta** en el proveído que decidió sobre las solicitudes probatorias dictado en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha **1 de agosto de 2018**.

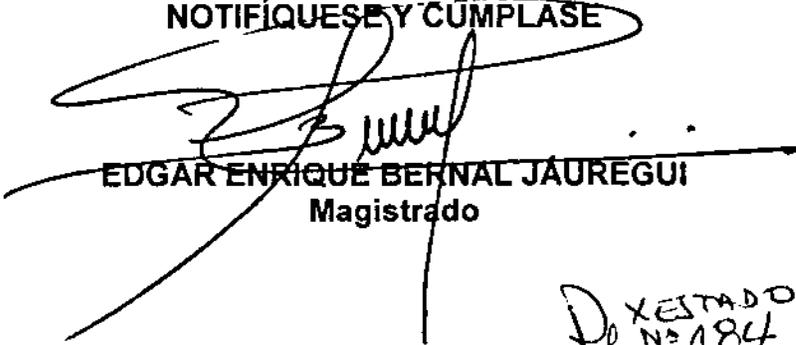
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día **1 de agosto de 2018**, por el **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto de dos pruebas testimoniales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

EXESTADO
Nº 184
12.5 .OCT. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

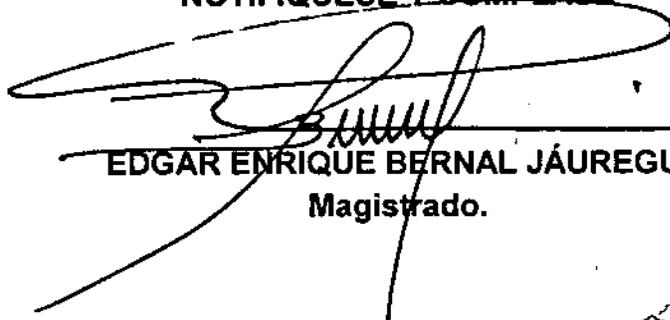
RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00351-00
ACCIONANTE:	ÁLVARO GONZÁLEZ PINTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, se advierte que en proveído que antecede, por error involuntario, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día **miércoles 31 de octubre de 2018**, a partir de las 03:00 P.M. cuando la hora correcta es a partir de las 02:30 P.M.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **CORREGIR** el auto por el cual se citó a la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en el sentido de fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **miércoles 31 de octubre de 2018 a partir de las 02:30 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

ESTADO
Nº 184
25 OCT 2018

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

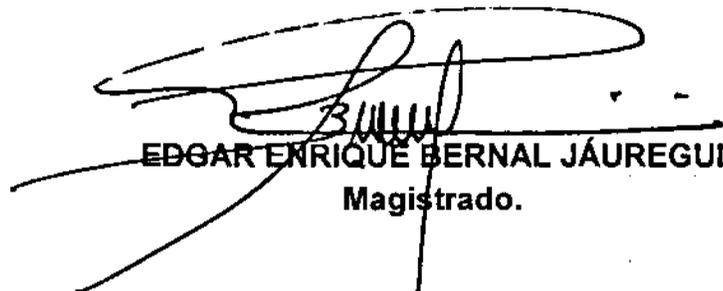
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00016-00
DEMANDANTE:	DAVID BONELLS ROVIRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, se advierte que en proveído que antecede, por error involuntario, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día **miércoles 31 de octubre de 2018**, a partir de las 03:30 P.M. cuando la hora correcta es a partir de las 02:30 P.M.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **CORREGIR** el auto por el cual se citó a la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en el sentido de fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **miércoles 31 de octubre de 2018 a partir de las 02:30 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

RECEBIDO
Nº 184
25 OCT 2018

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00658-00
ACCIONANTE: SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetra el señor Sidney Franklin Mora Rosado en contra de la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

La demanda de la referencia, tiene como finalidad la declaratoria de nulidad del fallo de segunda instancia emitido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, de fecha 02 de diciembre de 2016, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo dictado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de fecha 22 de agosto de 2016.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. Téngase como parte demandada a la Procuraduría General de la Nación y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC., entidades que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., tienen capacidad para comparecer al proceso, por medio de su representante legal y el Director General respectivamente.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al correo para notificaciones judiciales que disponga la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC., en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; póngase de presente la obligación contenida en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., tendiente a suministrar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho Henry Joya Pineda como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado a folios 1 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 184
12.5. OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00658-00
ACCIONANTE: SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, de fecha 02 de diciembre de 2016, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar (visible a folios 1725 a 1726 del cuaderno No.6) por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia a las entidades demandadas, para que se pronuncien al respecto.

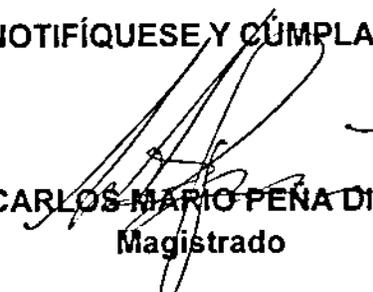
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a las entidades demandadas por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre ella.

SEGUNDO: Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 184
125 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00721-00
ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Le correspondería al Despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual, procederán a exponerse las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Justicia – Rama Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca de fecha 31 de agosto de 2016, y el fallo de segunda instancia, de fecha 02 de febrero de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por medio de las cuales responsabilizan disciplinariamente al abogado Fabio Enrique Fernández Numa, siendo sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por un (1) año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos expedidos por cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. A su turno, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos, establece que conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

2.3. Así mismo, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

“Competencia por razón de la cuantía:

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

2.4. De la normatividad transliterada, se deriva que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupa la atención del despacho, se establece de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de la demanda, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

2.5. De igual forma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

2.6. Ahora, el Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017¹, estableció los criterios de interpretación a efectos de determinar la competencia cuando se controvierten actos administrativos en ejercicio del poder disciplinario, señalando en lo relevante para este caso:

“(...) 3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

*De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii)***

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M.P. César Palomino Cortes.

Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

(...) Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

2.7. Quiere decir lo anterior, que en el caso de los actos administrativos que imponen sanciones de i) destitución e inhabilidad general; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) suspensión, o iv) multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, conocerá el Tribunal Administrativo en primera instancia, cuando la cuantía supere los 300 SMLMV.

2.8. En el *sub lite*, encontramos que la parte actora estimó la cuantía en dieciséis millones ochocientos treinta mil pesos (\$16.830.000), correspondiente a los honorarios reclamados, suma equivalente a 21.54 SMLMV, por lo que es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, atendiendo al lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la sanción y la cuantía, de tal manera que se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

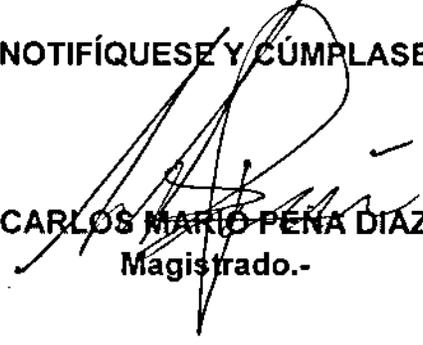
2.9. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 X ESTADO
Nº 184
25 OCT 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N° : 54-001-23-33-000-2018-00304-00
Actor : José Manuel Vergara Barona
Demandado : Agencia Nacional de Minería.
Medio de Control : **Cumplimiento**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”, en su artículo 8 establece:

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Por su parte el numeral 5 del artículo 10 de la Ley en cita, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que **consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

Se desprende del texto de la Ley que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hecho que permitan deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditarse que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución de la renuencia debe distinguirse dos aspectos, tales como son la solicitud de cumplimiento y la configuración de la renuencia en estricto sentido.

Respecto de la solicitud de cumplimiento, la misma no se encuentra sometida a formalidades especiales, sin embargo no debe ser confundida con ningún otro tipo de solicitud, al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de junio de 2006 Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla, indicó:

“Es posible que la solicitud debe contener.

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”

En ese sentido y examinado el expediente, advierte el despacho que el accionante no demostró que se haya solicitado directamente a las autoridades respectivas el cumplimiento de las normas de las que hoy exige su cumplimiento, en los términos de Ley.

De manera tal no existe prueba que acredite que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se inadmitirá la demanda de la referencia, para que el accionante acredite la constitución en renuencia en el término de 02 días de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. En consecuencia,

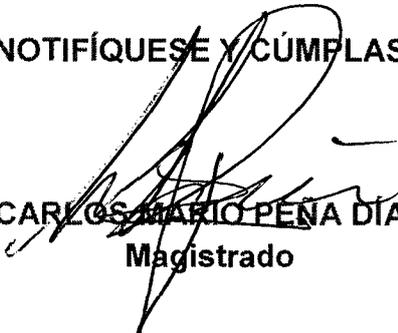
Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandante al abogado **OSWALDO ALFREDO FERNÁNDEZ PARADA** en los términos y para los efectos del memorial de poder visto a folio 10 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, acredite que se constituyó en renuencia a la entidad accionada.

SEGUNDO: se reconoce personería al Abogado de **OSWALDO ALFREDO FERNÁNDEZ PARADA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial de poder visto a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Dx ESTASO
N.º 184
24 OCT 2019